



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0432-01
ACCIONANTE: GERARDO MURCIA GÓMEZ.
ACCIONADA: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO CALLE 95 P. H. DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: FERNANDO MOLINA, LILIA ESPERANZA LOZANO CAJAMARCA Y ANA LEONOR TALAVERA DE ÁLVAREZ, JUZGADOS ONCE Y CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se negó el amparo al derecho de petición del señor Gerardo Murcia Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Gerardo Murcia Gómez, en su calidad de propietario del apartamento 404 del Edificio Calle 95 P. H. (Calle 95 No. 9-63 de Bogotá), el 7 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante el presidente del consejo de administración, en razón a que la administradora señora Esperanza Lozano, no atendió las solicitudes por él realizadas tendientes a que le fuera suministrara información veraz y oportuna de los estados financieros de la aludida copropiedad, pues su apartamento se encuentra para remate.

Concretamente, demandó la intervención del juez constitucional para que el Consejo de Administración del Edificio Calle 95 P. H. responda y resuelva de fondo lo peticionado en comunicación de 7 de abril de 2021.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó la protección del derecho *iusfundamental* pedido, al considerar que para la fecha de interposición de la queja constitucional no se había superado el término legal con que contaba la autoridad convocada para resolver el escrito de 7 de abril de 2021.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor Gerardo Murcia Gómez impugnó la decisión argumentado una vía de hecho y de derecho por las siguientes razones:

a. La sentencia resulta incongruente, dado que no se ajusta a los antecedentes que motivaron la queja constitucional.

b. Se debe revocar el fallo dado que se deben tutelar no solo es derecho de petición, sino también el de información, libertad de expresión y participación.

c. No se tuvo en cuenta el estudio de constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, especialmente, lo relativo al artículo 5° y 12 de dicha norma.

d. El juez de primer grado dejó de percatarse que lo solicitado en escrito de 7 de abril del presente año, es al consejo de administración y no a la administradora, siendo estos los que deben resolver su escrito.

e. En respuesta al escrito de tutela la administradora del Edificio Calle 95 elude “de manera obvia” su derecho de petición y sus denuncias, como también lo hace el presidente del consejo de administración.

f. En la contestación remitida por la administradora de la copropiedad, el juez no verificó que se hacen referencias a hechos inexistentes en su derecho de petición, omitiéndose y desviándose el cumplimiento de lo pedido creando confusión.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.2. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

1.3. Ello es así, pues al realizar una exegesis al Decreto 2591 de 2001, en particular, a los artículos 5° y 6°, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, **insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.**

2. Así, pues, al no reflejarse dicho presupuesto -vulneración o amenaza- en el presente evento, ya que para el 6 de mayo de 2021, fecha en la cual se presentó la acción constitucional, el término con el que contaba el consejo de administración para resolver el escrito presentado por el gestor el 7 de abril del año en curso aún no fenecía, aconteciendo ello solo hasta el 21 de mayo, no podía ser otra la conclusión que la negativa en el amparo, al devenir prematura la interposición del trámite sumario.

2.1. Y es que al margen del estudio de constitucionalidad adelantado por la Corte Constitucional al Decreto 491 de 2021, donde por cierto, declaró exequible tal cuerpo legal, salvo el artículo 12, tanto las autoridades como los particulares, cuentan con **30 días hábiles para pronunciarse sobre los escritos presentados ante ellos**, dado la interpretación condicionada al artículo 5° de la precitada norma.

2.2. Dicho de otro modo, no puede existir desconocimiento o quebrantamiento al derecho de petición, si el consejo de administración contaba con cerca de 10 días para resolver el escrito del señor Gerardo Murcia Gómez contados desde el 6 de mayo.

Es esta la verdadera razón de la negativa y que fue concretamente abordada en el numeral 2.4 de la sentencia confutada.

2.3. Desde vieja data la jurisprudencia de la Corte Constitucional enseña que existirá violación o amenaza al derecho de petición si la respuesta no es oportuna; no resuelve de fondo, clara, precisa y congruente lo pedido; se deja para sí la respuesta y no se pone en conocimiento del solicitante, condiciones que no se verifican frente al señor Murcia, pero solo podrá evidenciarse tales tópicos una vez fenecidos los términos.

2.4. Ahora, huelga recordar que el ejercicio del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad recabada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario**, razón por la cual no se debe entender conculcado su derecho.

3. Es claro para este juzgado que con el ejercicio del derecho de petición patentizan otras garantías *iusfundamentales*, pero hasta tanto no se encuentre en desconocimiento este, igualmente no se puede predicar la vulneración de esos otros derechos, como por ejemplo, el de información, expresión y participación.

3.1. En todo caso, si se esta impidiendo el ejercicio de inspección y vigilancia del señor Gerardo Murcia Gómez por parte de la administradora del edificio, no debe olvidar que este mecanismo preferente es residual, existiendo otras vías legales para la defensa de las novedosas prerrogativas enunciadas en el escrito de impugnación, luego, previo a intimar su protección por tutela deberá agotar los mecanismos ordinarios para su defensa.

Colofón de lo expuesto, esta jueza no verifica en el fallo objeto de pronunciamiento vías de hecho o de derecho y, por el contrario, se advierte su congruencia frente a la situación fáctica originariamente relatada.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza